

**Tribunal:** Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV

**Fecha:** 13/03/2006

**Partes:** Betanzo, Ricardo G. y otros

ESTUPEFACIENTES - Acciones típicas - Tráfico en general - Tenencia con fines de comercialización - Indicios probatorios - Insuficiencia - Mutación de la calificación legal - Tenencia de estupefacientes para consumo personal

## Sumarios

Citar ABELEDO PERROT N°: 1/70034695-1

### 1. ESTUPEFACIENTES - Acciones típicas ~ Tráfico en general ~ Tenencia con fines de comercialización

No resulta reveladora por sí sola de la intención de comercialización el envoltorio con que habitualmente se destina al aprovisionamiento de un sujeto usuario de drogas, máxime si todos ellos conteniendo dipirona y la escasa cantidad de cocaína pura de la totalidad del material, por lo que debe mutarse la calificación de la sentencia condenatoria por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por la tenencia simple de estupefacientes.

Citar ABELEDO PERROT N°: 1/70034695-2

### 2. ESTUPEFACIENTES - Acciones típicas ~ Tráfico en general ~ Tenencia con fines de comercialización

El hallazgo de droga en un lugar de venta al público resulta estéril por sí solo para presumir los fines de comercialización.

Citar ABELEDO PERROT N°: 1/70034695-3

### 3. ESTUPEFACIENTES - Acciones típicas ~ Tráfico en general ~ Tenencia con fines de comercialización

No puede inferirse el fin de comercializar los estupefacientes hallados en poder del imputado únicamente por la forma en que fue hallada la droga -fraccionada en envoltorios separados con cantidades de similar peso y porcentaje de pureza, el corte con dipirona que presentaba, el similar cerramiento al calor- y que se encontraba en comercio al público.

## TEXTO COMPLETO

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, marzo 13 de 2006.

La Dra. Berraz de Vidal dijo:

1.- Siguiendo el orden establecido en los resultandos, abordaré en primer término el agravio que pretende la nulidad del procedimiento de fs. 1/1 vta. y todos los actos efectuados a partir de él.

Surge de la lectura del acto atacado, que las presentes actuaciones se inician a partir de un informe elaborado por la delegación Comodoro Rivadavia, Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal y elevado a la juez interviniente, en el que se comunica que una Brigada de esa dependencia, recorriendo en horas de la noche y la madrugada el ejido céntrico de la ciudad con fines de prevención y represión de delitos federales, observa que en el kiosco ubicado en la intersección de las calles Saavedra y Av. Rivadavia de la ciudad, atendido por quien resultó ser Ricardo G. Betanzo, gran cantidad de jóvenes ingresan y adquieren objetos que reciben en forma más o menos oculta, destacando que si advierten la presencia de otros clientes, demoran su ingreso hasta que éstos se retiran y si en plena operación de compra ingresa otra persona se alejan del mostrador permitiendo la atención de ésta y una vez que se retira continúan la transacción (conf. fs 1/1 vta.).

Recibido este informe en sede judicial, la señora magistrado actuante ordena al titular de la delegación que "ejecute las medidas de prácticas a fin de establecer la probable infracción a la ley 23737 Ver Texto " (conf. fs. 3),

en virtud de lo cual se incrementan las observaciones de dicho comercio, las que arrojan como resultado similares circunstancias a las ya reseñadas (conf. fs. 6/7 vta. y 9), solicitando la autoridad policial una orden de allanamiento del comercio vigilado, la que es favorablemente acogida a fs. 10/11.

De lo dicho se advierte que la actividad desplegada por los agentes de la prevención no avasalló garantía constitucional alguna, puesto que se ha desenvuelto dentro del ámbito de sus funciones específicas, entre las que se encuentra el ejercicio de la labor preventiva del delito y la investigación, por iniciativa propia, de los delitos de acción pública (art. 183 [Ver Texto](#) CPPN.).

Así, la autoridad policial cumple actividades autónomas entre las que se encuentra, como natural arranque de la persecución penal, el conjunto de actos puestos en práctica por empleados y funcionarios de la repartición, enderezados a la adquisición de prueba y al aseguramiento de los elementos de convicción para el futuro proceso, actividad que se denomina "prevención sumaria", cuyo inicio, conforme la manda art. 186 [Ver Texto](#) del código de rito, debe ser comunicado al juez y al fiscal.

Y así ocurrió en el caso traído a estudio, en el que los encargados de la prevención informaron de inmediato a la juez federal de la pesquisa realizada y siguieron sus directivas, encauzándose así la investigación dentro del marco legal.

Adviértase que el auto de allanamiento dictado por aquélla (conf. fs. 10/11) sólo recoge los datos objetivos informados por la autoridad policial respecto de la vigilancia efectuada sobre el kiosco, referidos al comportamiento de los jóvenes que concurrían al negocio -mirar en todas direcciones antes de ingresar; demorar su entrada si advierten que hay otros clientes; interrumpir la transacción si arriba alguien, cederle el lugar, y reanudar luego-; destacando, asimismo, que esas circunstancias no se observan durante el día, cuando el kiosco es atendido por un hombre mayor y una Sra.; ignorando las referencias a la apariencia de los jóvenes, y de las que en definitiva se duele ahora el recurrente.

Es así que dicho acto judicial reúne las condiciones de legitimidad como acto jurisdiccional válido (art. 224 [Ver Texto](#) CPPN.) para avasallar el legítimo derecho constitucional de preservar el ámbito de intimidad que protege la garantía de la inviolabilidad del domicilio, puesto que la magistrado actuante vertió allí los motivos que la llevaban a presumir que la persona que atendía durante la noche y la madrugada el comercio vigilado, estaba implicada en el comercio de estupefacientes y, por ello, resultaba conducente para la investigación.

En virtud de estas consideraciones, entiendo que el agravio examinado debe ser rechazado.

2.- Corresponde ahora abordar el agravio planteado por la vía del inc. 1 [Ver Texto](#) art. 456 CPPN., mediante el cual la defensa reclama el cambio de calificación por el de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 [Ver Texto](#), parte 1ª, ley 23737), por cuanto entiende que no se ha probado ningún acto de comercio por parte de su asistido.

Si bien dicho agravio fue encauzado por el tribunal de origen en la segunda hipótesis de la norma mencionada, lo cierto es que no remite a cuestiones de hecho y prueba, sino a la determinación de que el episodio acreditado aparezca o no atrapado por el alcance de la figura que se incrimina, tratándose entonces, en definitiva, del control en el juicio de subsunción efectuado por los sentenciantes.

Avocándome a esa tarea, resulta útil recordar el hecho fijado por el tribunal de a quo: en ocasión de realizarse el allanamiento en el kiosco, se secuestraron de una caja de cartón ubicada en la cocina, 8 envoltorios con cocaína que pesaron 0,85, 0,80, 0,80, 0,70, 0,70, 0,75, 0,80 y 0,90 grs. cada uno. Requisadas las personas que se hallaban presentes en el lugar, se le incautó a Ricardo G. Betanzo envoltorios conteniendo cocaína (uno sólo restos, otro 1,4 grs. y otro 0,5 grs.) \$ 350 y papel para armar cigarrillos; a Walter Vianey Ibacache, un envoltorio conteniendo 2 grs. de marihuana, otro conteniendo 1,25 grs. de cocaína, un cigarrillo de marihuana fumado, papeles para armar cigarrillos y \$ 20; y a Fernando G. Fontañez 2 envoltorios conteniendo 1,75 grs. y 0,4 grs. de cocaína cada uno (conf. fs. 256 vta./ 257).

Se tuvo por acreditado que los 8 envoltorios hallados en la caja, los 3 que tenía Betanzo y el que poseía Ibacache contenían dipirona. Asimismo, que el nombrado en primer término trabajaba como empleado en el kiosco y que en los horarios que lo hacía, la prevención observó un movimiento sospechoso de personas.

Partiendo de esta plataforma fáctica, el tribunal de mérito calificó el hecho atribuido a Betanzo como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con suministro de estupefacientes a título gratuito (arts. 5 incs. c [Ver Texto](#) y e [Ver Texto](#), ley 23737 y art. 55 [Ver Texto](#) CPen.).

Este último delito se acreditó, entendieron los magistrados de a quo, por cuanto a Ibacache se le encontró un

envoltorio con las mismas características que el que Betanzo tenía en su bolsillo y los que se hallaban en la caja, lo cual revela que provenían de la misma partida, y agregaron que no se probó ningún acto de comercio entre ambos, sino que ambos imputados se hallaban -al momento del procedimiento- detrás del mostrador del negocio, en un ámbito de confianza y amistad (fs. 259 vta.).

Partiendo de la forma concursal escogida por los sentenciantes, entiendo, contrariamente a lo sostenido por aquéllos, que tal conducta delictiva no se ha probado, por cuanto si bien cierta la similitud de los envoltorios hallados en poder de ambos, no se ha descartado que hayan sido proveídos por un tercero, hipótesis que, además, fuera esgrimida por ambos imputados al momento de declarar en el debate (conf. fs. 252 y 254).

Ahora bien, el fin de comercialización se sustentó en la forma en que fue hallada la droga -fraccionada en envoltorios separados con cantidades de similar peso y porcentaje de pureza, el corte con dipirona que presentaba, el similar cerramiento al calor-; que se encontraba en un lugar de venta al público; la significativa cantidad de dinero hallada en poder del nombrado y las observaciones efectuadas por la prevención (conf. fs. 259).

Al respecto, dable es señalar, en primer término, que la ley 23737, al agravar las sanciones de los delitos que integran el denominado tráfico de estupefacientes, tipificó con carácter intermedio la figura de la tenencia simple (art. 14 *Ver Texto*, párr. 1º), incorporando así, en cierto modo, el sistema de la proporcionalidad del castigo conf. sea la tenencia del tóxico: aquélla figura conforma el tipo básico, la del art. 5 *Ver Texto* el agravado y la del art. 14 *Ver Texto*, párr. 2º, el atenuado, correspondiendo al juez decidir, de acuerdo a la sana crítica y a las circunstancias de la causa, en cuál de ellas encuadrar la conducta (conf. Cornejo, Abel, "Los delitos del tráfico de estupefacientes", Buenos Aires, 1991, p. 185; de esta sala 4ª, causa n. 427, "Recart, José O. s/ Recurso de casación *Ver Texto*", Reg. n. 750, resuelta el 7/2/1997).

En ese sentido, esta sala ha dicho que la distinción que se efectúa en virtud de la cantidad de estupefaciente secuestrada, se dirige a su valoración como un elemento a fin de decidir cuál será la figura delictiva en la que se encuadrará la conducta investigada (conf. causa n. 2.721, "Torres, Fernando A. s/ Recurso de casación *Ver Texto*", Reg. n. 3.706, resuelta el 19/10/2001, entre otras).

Así entonces, la cantidad mayor o menor de droga incautada constituye uno de los elementos probatorios que sirven para distinguir el propósito final de la tenencia, más aún teniendo en cuenta que resulta dificultoso contar con una prueba terminante de aspectos subjetivos referidos a la intencionalidad del autor -como el fin de comercialización-, con lo cual se pueden deducir aquéllos de la cantidad de droga hallada (conf. Terragni, Marco A., "Estupefacientes. Nuevo régimen penal", Ed. Rubinzal-Culsoni, Santa Fe, 1989, p. 89; Soto Nieto, Francisco, "El delito de tráfico ilegal de drogas", Ed. Trivium, 1989, ps. 78/79).

Partiendo de estos parámetros, dable es señalar que la cantidad de droga incautada respecto de Betanzo no resulta reveladora por sí sola de la intención de comercialización, puesto que bien puede relacionarse con la que habitualmente se destina al aprovisionamiento de un sujeto usuario de drogas, como el antes nombrado. En efecto, conforme se describiera *ut supra*, en su poder se secuestraron 2 envoltorios de cocaína que suman 1,9 grs., más los 8 envoltorios conteniendo idéntica sustancia que se hallaban en una caja -6,3 grs. en total-, todos ellos conteniendo dipirona, en virtud de lo cual la cantidad de cocaína pura de la totalidad del material incautado respecto del nombrado es de 0,8037 grs. (conf. pericia a fs. 111).

Asimismo, las circunstancias indicadas por el tribunal de mérito como indicativas de aquel aspecto subjetivo tampoco alcanzan para sustentar la agravante escogida.

En efecto, la forma en que fue hallada la droga (fraccionada, cerrada al calor, rebajada con dipirona) si bien es el estado en que normalmente la expende quien las comercializa, también es la forma en la que la adquieren los consumidores.

En cuanto al dinero hallado en poder del imputado, adviértase que se trataban de billetes de alta denominación, y que asimismo, aquél declaró que sólo \$ 50.- eran de su propiedad, correspondiendo el resto a la caja, extremo que no se corroboró en el debate.

Las observaciones efectuadas por la prevención, tal como se describiera en el acápite anterior, no son en sí mismas idóneas para exceder la mera sospecha que alimentó la orden judicial de allanamiento dictada por el instructor, no pudiendo bastar para sustentar una condena.

Descartadas ya estas circunstancias, el hecho de haberse encontrado la droga en un lugar de venta al público resulta estéril por sí solo a aquél efecto.

No demostrado entonces el elemento subjetivo que requiere la figura descrita en el art. 5, inc. c [Ver Texto](#) ley 23737, la conducta de Ricardo Gabriel Betanzo debe encuadrarse en la figura de tenencia de estupefacientes, prevista y reprimida por el art. 14 [Ver Texto](#) , párr. 1º, de dicha ley, debiendo descartarse que haya sido para consumo personal al superarse la escasa cantidad que ello requiere.

3.- Corresponde ahora fijar la sanción a imponer al nombrado, tarea en la cual habré de tener en cuenta las reglas objetivas y subjetivas de los arts. 40 [Ver Texto](#) y 41 [Ver Texto](#) CPen. que en su oportunidad mensurara el tribunal de mérito, tales como la falta de antecedentes, su juventud y grado de instrucción (conf. fs. 260 vta.).

Asimismo, he de meritar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrolló la conducta delictiva, entre las que destaco como agravante la mayor puesta en peligro del bien jurídico tutelado en razón del ámbito público en que fue habido el estupefaciente.

Conforme a lo dicho, estimo justa la aplicación de la pena de 2 años de prisión y multa de \$ 225.-; pena privativa de la libertad que, en los términos art. 26 [Ver Texto](#) CPen., se dejará en suspenso en razón de las circunstancias atenuantes más arriba indicadas y que dejan entrever que la condena aquí impuesta logrará que Betanzo comprenda lo inadecuado de su obrar ilícito y condicione su conducta futura para evitar reincidir en el delito.

Debo recordar aquí lo sostenido por esta sala en cuanto a que las condenas de prisión de corta duración contribuyen, por lo general, a colocar al delincuente primario en situación de mayor riesgo, contrarrestando así el fin de resocialización perseguido (de esta sala 4ª, causa n. 1.900, "Diamante, Gustavo D. y otros s/ Recurso de casación [Ver Texto](#) ", Reg. n. 3326, resuelta el 26/4/2001).

Dado que la condenación condicional apareja la obligatoria sujeción del condenado a todas o algunas de las reglas de conducta enumeradas en la norma del art. 27 bis [Ver Texto](#) del ordenamiento sustantivo, estimo ajustado a derecho concluir, dentro de los parámetros de duración que establece dicha norma penal, que el sometimiento del justiciable a dichas pautas se actúe durante el término de 3 años. Sin embargo, entiendo que la selección de entre las distintas reglas que conformarán el plan futuro a cumplir por aquéllos deben quedar reservadas, con adecuación al caso concreto y a la función preventivo especial que con ellas se persigue, a su fijación por los magistrados de a quo.

4.- En virtud de las consideraciones expuestas, postulo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, y en consecuencia, casar el pto. 2- de la parte dispositiva de la sent. recurrida en cuanto condenó a Ricardo G. Betanzo, de las demás condiciones personales allí reseñadas, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con suministro de estupefacientes a título gratuito, a la pena de 4 años de prisión, multa de \$ 1.000.-, accesorias legales y costas del juicio (arts. 1 [Ver Texto](#) , 5 [Ver Texto](#) , 12 [Ver Texto](#) , 29 inc. 3 [Ver Texto](#) , 40 [Ver Texto](#) , 41 [Ver Texto](#) , 45 [Ver Texto](#) y 77 [Ver Texto](#) CPen.; art. 5 incs. c [Ver Texto](#) y e [Ver Texto](#) ley 23737; y arts. 399 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) , 530 [Ver Texto](#) , 531 [Ver Texto](#) y 533 [Ver Texto](#) CPPN.); condenando al nombrado como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes, a la pena de 2 años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, multa de \$ 225.- y costas (arts. 1 [Ver Texto](#) , 5 [Ver Texto](#) , 26 [Ver Texto](#) , 29 inc. 3 [Ver Texto](#) , 40 [Ver Texto](#) , 41 [Ver Texto](#) , 45 [Ver Texto](#) y 77 [Ver Texto](#) CPen.; art. 14 [Ver Texto](#) , párr. 1º, ley 23737; y arts. 399 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) , 456, inc. 1 [Ver Texto](#) , 470 [Ver Texto](#) , 530 [Ver Texto](#) , 531 [Ver Texto](#) y 533 [Ver Texto](#) CPPN.); debiendo el a quo fijar las condiciones a que debe quedar sometida la condicionalidad dispuesta (art. 27 bis [Ver Texto](#) CPen.) durante el plazo de 3 años.

Asimismo, advirtiendo un error material al momento de actualizar los importes y fijar el monto de la pena de multa impuesta a los imputados Walter Vianey Ibacache y Fernando G. Fonteñez, conf. el delito por el que resultaran condenados -art. 14 [Ver Texto](#) , párr. 1º, ley 23737- en \$ 250.- -conf. ptos. dispositivos 3- y 4- de la sent.-, corresponde actuar desde esta instancia su corrección (art. 472 [Ver Texto](#) CPPN.), fijándola en \$ 225.- y, en consecuencia, modificando en tal sentido los ptos. dispositivos mencionados, de lo que deberá tomar nota el tribunal de origen, a los efectos que correspondan.

Así voto.

El Dr. Hornos dijo:

1.- Con relación al primer agravio planteado en el recurso interpuesto por el defensor, y dada la coincidencia sustancial con lo dicho en el voto que antecede, adhiero a la solución allí propuesta.

2.- Respecto al cambio de calificación planteado en el segundo agravio del recurso en tratamiento, debo manifestarme disidente ante el voto de la Dra. Berraz de Vidal por las razones que a continuación detallo.

Cabe recordar que respecto del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la intención de comerciar debe deducirse y probarse a partir de elementos objetivos -indicios y circunstancias- incorporados regularmente al proceso e invocados en la acusación, que demuestren el propósito del sujeto (conf.: causa n. 31: "Cantone, Aldo H. y otro s/ Recurso de casación", reg. n. 91, del 29/11/1993; con cita de Francisco Soto Nieto: "El delito de tráfico ilegal de drogas", p. 77 y ss., Ed. Trivium, Madrid, España, primera edición, 1989). En el mismo sentido se ha expedido la Corte Sup. al decir que "el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente" (conf.: Corte Sup.: "Bosano, Ernesto L. [Ver Texto](#)", resuelta el 9/11/2000, citado en la causa n. 2.892: "Alvez, Gerardo G. s/ Recurso de casación", Reg. n. 3832, resuelta el 26/12/2001).

Estudiados los fundamentos del fallo cuestionado a la luz de los principios precedentes, cabe concluir que el Tribunal Oral sentenciante ha evaluado, al tener por probada la existencia del hecho, la prueba que conduce a afirmar, razonablemente, el propósito que califica a la conducta desplegada por Betanzo.

Es que, cierto es, como se señala en la ponencia que antecede, que la cantidad de droga incautada respecto de Betanzo no resulta por sí reveladora de la intención de comercialización con la que dicha sustancia era tenida por el imputado. Sin embargo, la prueba que en su conjunto fue evaluada por el tribunal de mérito no estuvo conformada por ese sólo elemento, sino que además se tuvieron en cuenta las características que rodearon esa tenencia -fraccionada en envoltorios separados en cantidades similares de peso y porcentaje de pureza, el corte con dipirona que presentaba, el similar cerramiento al calor-, y fundamentalmente que se encontraba en un lugar de venta al público.

Además de la ponderación de la cantidad de dinero hallada en poder del nombrado, se consideraron asimismo significativas las observaciones efectuadas por la prevención que actuó en la ocasión efectuando tareas de vigilancia sobre el kiosco, tal como lo destaca mi colega preopinante, en el ejercicio de las funciones específicas que la ley les confiere de prevención e investigación del delito; específicamente referidas al representativo comportamiento de la gran cantidad de jóvenes que concurrían a dicho comercio cuando era atendido por Betanzo -y no así durante el día cuando atendían un hombre mayor y una señora- consistentes en el ingreso y compra de objetos que se recibían en forma más o menos oculta, en mirar hacia todas direcciones antes de ingresar, demorar su entrada ante la presencia de otros clientes, e interrumpir la transacción ante la llegada de otras personas.

Dichas observaciones efectuadas por la prevención, no sólo resultan bastas a los fines de considerar válida la orden de allanamiento practicada en su sustento, sino que además se advierten por demás suficientes, siempre en conjunto con el resto de las pruebas evaluadas, para considerar acreditada válidamente la finalidad de comercialización con la que era detentado el estupefaciente hallado en el lugar como consecuencia de esa pesquisa, aún cuando, cierto es, cada uno de esos elementos aisladamente considerados no tenga esa aptitud (conf.: en similar sentido la causa n. 3.715: "Gómez, Elsa T. y otra s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. n. 5.098, resuelta el 13/8/2003).

3.- Haciendo ahora referencia al suministro gratuito de estupefacientes, y dada la coincidencia sustancial en lo que a ello respecta, adhiero al voto de mi colega preopinante.

4.- Por todo lo expuesto hasta aquí, considero propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto, con costas, confirmándose la sentencia dictada en cuanto se condena a Ricardo G. Betanzo como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Así mismo propongo que se revoque el fallo en cuanto se condena al nombrado como autor responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito. Y en consecuencia que se mantenga la pena de 4 años de prisión que le fuera impuesta, ya que se trata del mínimo de pena prevista para ese delito; multa de \$ 225.-, accesorias legales y costas (arts. 1 [Ver Texto](#), 5 [Ver Texto](#), 12 [Ver Texto](#), 29 inc. 3 [Ver Texto](#), 40 [Ver Texto](#), 41 [Ver Texto](#), 45 [Ver Texto](#) y 77 [Ver Texto](#) CPen.; art. 5, inc. c [Ver Texto](#), ley 23737; y arts. 399 [Ver Texto](#), 403 [Ver Texto](#), 530 [Ver Texto](#), 531 [Ver Texto](#) y 533 [Ver Texto](#) CPPN.).

Asimismo, adhiero a la propuesta efectuada en la ponencia precedente en cuanto a la modificación del error material en que incurriere el tribunal al momento de fijar el monto de la pena de multa impuesta a los imputados Ibacache y Fontañez fijándola en \$ 225.-.

La Dra. Durañona y Vedia dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Berraz de Vidal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, la C. Nac. Casación Penal, sala 4ª, resuelve:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 263/273 vta. por el Dr. Juan Carlos A. Issa, asistiendo a Ricardo G. Betanzo, sin costas en esta instancia, en cuanto al agravio referente a la calificación impuesta, y consecuentemente Casar el pto. dispositivo 2- de la sent. de fs. 255/261 vta. y condenar al nombrado, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes, a la pena de 2 años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, multa de \$ 225.- y costas (arts. 1 [Ver Texto](#) , 5 [Ver Texto](#) , 26 [Ver Texto](#) , 29 inc. 3 [Ver Texto](#) , 40 [Ver Texto](#) , 41 [Ver Texto](#) , 45 [Ver Texto](#) y 77 [Ver Texto](#) CPen.; art. 14 [Ver Texto](#) , párr. 1º, ley 23737; y arts. 399 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) , 456, inc. 1 [Ver Texto](#) , 470 [Ver Texto](#) , 530 [Ver Texto](#) , 531 [Ver Texto](#) y 533 [Ver Texto](#) CPPN.); debiendo el a quo fijar las condiciones a que debe quedar sometida la condicionalidad dispuesta (art. 27 bis [Ver Texto](#) CPen.) durante el plazo de 3 años.

2.- No hacer lugar parcialmente al recurso referido en cuanto al restante agravio, sin costas (arts. 530 [Ver Texto](#) y 531 [Ver Texto](#) CPPN.).

3.- Modificar los ptos. dispositivos 3 y 4 de la sent. de fs. 255/261 vta. en cuanto al monto de multa impuesto a los imputados Walter Vianey Ibacache y Fernando G. Fonteñez y fijarlo en \$ 225.- (art. 472 [Ver Texto](#) CPPN.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Trib. Oral Crim. Fed. Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.- Amelia L. Berraz de Vidal.- Ana M. C. de Durañona y Vedia. En disidencia parcial: Gustavo M. Hornos. (Sec.: Daniel E. Madrid).